



## NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

### EXPEDIENTE Nº 11/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCM), reunido en Toledo el 18 de febrero de 2025, ha acordado la siguiente

### RESOLUCIÓN

En Toledo, a 18 de febrero de 2025, reunido el CJDCM, y visto el Recurso formulado por D. Raúl R. [REDACTED], en representación del C.D. Mocejón-Ayuntamiento de Mocejón B Categoría Infantil, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 6 de febrero de 2025, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 1 de febrero de 2025 se celebró en Mocejón el encuentro correspondiente a la competición de DB Infantil (Fútbol-IM-07-Infantil) entre los equipos CD Mocejón-Ayuntamiento de Mocejón B y el PDM Toledo D, con resultado final de 1-5 a favor del equipo visitante.

Según el acta mecanizada del encuentro, se sacó la tarjeta roja al entrenador del CD Mocejón, D. Rodrigo G. [REDACTED], con DNI 042 [REDACTED]1Q, por realizar observaciones técnicas a una decisión mía a viva voz y con los brazos en alto.

**SEGUNDO.** El 6 de febrero de 2025 el Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo, acuerda sancionar a D. Rodrigo G. [REDACTED] con dos partidos de suspensión en base a lo dispuesto en el artículo 94.2.b del Reglamento Disciplinario FFCM: Protestar de forma ostensible o insistente al árbitro o a sus asistentes, siempre que no constituya falta más grave.

**TERCERO.** Mediante escrito de 10 de febrero de 2025, el CD Mocejón presenta un recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCLM), alegando en síntesis que la sanción ha sido impuesta de forma errónea pues el entrenador principal D. Rodrigo G. [REDACTED] no pudo asistir al encuentro de referencia pues se encontraba de viaje. Junto con el recurso se aporta la tarjeta de embarque de un vuelo con destino a Cancún (México) desde Madrid, entre las fechas 24 y 31 de enero, donde consta que el pasajero era D. Rodrigo G. [REDACTED], y la hora de regreso era a las 21:00 h, hora local, luego era materialmente imposible que estuviera presente en el encuentro.

**CUARTO.** El 13 de febrero de 2025 el árbitro del encuentro remite un informe aclaratorio, vía email, donde literalmente declara que:

*“En el encuentro el entrenador del equipo local me proporcionó los Dnis de los jugadores y no del entrenador. Al terminar el partido el entrenador que estuvo en ese partido entró al vestuario*





*del árbitro y cogió los Dnis de los jugadores, sin darme tiempo a pedirle el Dni a dicho entrenador, por ello puse en el acta el nombre del entrenador que salía primero.”*

**QUINTO.** Previo requerimiento del CJDCM ha sido remitido por el CDDE el expediente administrativo relativo a este procedimiento, sin que se haya emitido informe alguno sobre las cuestiones planteadas por la parte recurrente.

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este CJDCM es competente para el conocimiento y resolución del recurso interpuesto contra la resolución del CDDE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.3 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y artículo 5.6 de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto por parte legítima e interpuesto en tiempo y forma; en su tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22/11/2000, tras las incidencias relacionadas.

**TERCERO.** Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.
- d) Normas Generales 2024-2025.
- e) Circular número 5 aprobada por la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a la normativa específica por deportes.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es la de Fútbol 11 IM-07-Infantil, temporada 2024/2025, a la que le resulta de aplicación la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación





supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

**CUARTO.** La cuestión que plantea el recurso, principalmente, consiste en identificar al entrenador del C.D. Mocejón que asistió al encuentro de referencia pues el sancionado, D. Rodrigo G [REDACTED], con DNI nº 042 [REDACTED]1Q parece que no asistió al mismo por encontrarse de viaje en las fechas de celebración del encuentro.

Aunque en el acta arbitral el colegiado dispuso que fue D. Rodrigo G [REDACTED] quien estuvo presente en el encuentro y fue el que cometió la infracción, es lo cierto que, tras el informe ampliatorio del acta, se admite por el propio árbitro que no llevó a cabo la preceptiva comprobación del documento nacional de identidad del entrenador del CD Mocejón y se limitó a poner el nombre y apellidos de quien aparecía en primer lugar como entrenador en la ficha del club. En esta ficha aparecía tal entrenador en primer lugar y en segundo lugar aparecía D. Rubén R [REDACTED], quien, presumiblemente, fue quien estuvo en el encuentro y a quien realmente se debía haber sancionado (si realmente fue él quien incurrió en la infracción sancionada, lo cual no consta acreditado en el expediente remitido).

Vistas las alegaciones del CD Mocejón, así como la prueba documental aportada (tarjetas de embarque del sancionado), este CJDCLM tiene que dar por válidas las mismas porque se considera que la presunción de veracidad del acta arbitral se ha visto mermada no ya sólo por la prueba documental aportada, sino, y sobre todo, porque el propio árbitro ha declarado que no comprobó la identidad del entrenador que asistió al encuentro y se limitó a poner los datos del entrenador que venía en primer lugar en la ficha del equipo del CD Mocejón. Esta manera de proceder del colegiado obliga a este CJDCLM a recordar la importancia que tiene el deber de los árbitros de, previamente al inicio de los encuentros, realizar la comprobación de la identidad de todos los asistentes, tanto de los jugadores, como de los entrenadores, por las consecuencias que de ello se pueden derivar en la aplicación del régimen disciplinario.

Efectivamente, según el artículo 5.6, letra b) de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, la potestad disciplinaria que ejercen los jueces y los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, debe realizarse con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. Y, sigue disponiendo dicho precepto, las declaraciones de los jueces y de los árbitros, recogidas en el acta que se levante con motivo de la celebración de la prueba o encuentro correspondiente, se presumirán ciertas salvo error material manifiesto que se podrá probar por cualquier medio admitido en Derecho, en aquellos deportes en los que la federación deportiva correspondiente tenga reconocida dicha presunción en sus estatutos o reglamentos. Es precisamente para evitar dichos errores materiales por los que se exige la comprobación previa de la identidad de todos los participantes (jugadores y entrenadores).

De hecho, en el artículo 165.2 del Reglamento Técnico de la FFCLM se dispone expresamente que:





*“Podrán ocupar el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, hasta dos entrenadores auxiliares, entrenador de porteros, preparador físico, el médico, el ATS, DUE, fisioterapeuta, auxiliar, masajista, el encargado de material y los siete futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo atuendo deportivo.*

*Todos ellos **deberán estar debidamente acreditados** para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.”*

Y en el mismo reglamento, de los artículos 172 y 173 se desprende claramente que los árbitros deben hacer constar en las actas la identificación de todos los jugadores y de todas las personas que se encuentren en los banquillos, y para ello debe haber hecho la comprobación documental de la identificación de todos ellos.

Por consiguiente, si en un caso como el que nos ocupa existen dudas razonables sobre la identidad del entrenador del CD Mocejón porque el árbitro no comprobó su identidad, y se limitó a coger los datos de la ficha del club, no podemos sino aceptar las alegaciones de la parte recurrente, junto con la prueba documental aportada, y estimar el presente recurso.

Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo, **HA RESUELTO:**

**ESTIMAR** el recurso presentado por la entidad CD Mocejón-Ayuntamiento de Mocejón-B, representada por D. Raúl R. [REDACTED], contra el acuerdo del CDDE de la provincia de Toledo, anulando la sanción impuesta a D. Rodrigo García Iglesias, por considerarla no ajustada a derecho.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 18 de febrero de 2025

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P. [REDACTED]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 18 de febrero de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente Nº 11/25.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

